



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA

Radicación No. 080011102000202101140 01

Aprobado, según acta No. 067 de la misma fecha

1. ASUNTO POR TRATAR

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de la competencia consignada en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia y disposiciones jurídicas complementarias¹, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 7 de junio de 2024 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico², mediante la cual declaró disciplinariamente responsable al abogado XXXXXX por incurrir en la falta prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, a título de **CULPA**,

¹ La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados»; en concordancia con el artículo 112 numeral 4º de la Ley 270 de 1996, y numeral 1º del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007, y armonía con el párrafo transitorio 1º del Acto Legislativo No. 02 de 2015. «PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura...». (Negrilla y subrayado fuera de texto).

² Sala dual conformada por los magistrados Eduardo De Jesús Hurtado Cárdenas (Ponente) y Adela Maricelva Aguirre León.



transgrediendo así el deber consagrado en el numeral 10º del artículo 28 *ibidem*, razón por la cual se le impuso sanción de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de diez (10) meses.

2. LA CONDUCTA QUE SE INVESTIGÓ

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la compulsas de copias ordenada por el Juzgado Once Penal del Circuito de Barranquilla en la audiencia celebrada el 18 de noviembre de 2021³, mediante la cual solicitó que se investigara la posible falta disciplinaria en la que pudo incurrir el profesional del derecho, debido a su inasistencia reiterada a diferentes sesiones de audiencia de formulación de acusación, programadas al interior del proceso penal con radicado No. 2020-03849-01 seguido contra los señores Jorge Alberto Zamora Cruz y Juan Camilo Cárdenas Sarmiento por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en el cual ostentaba la calidad de defensor de confianza de los procesados.

3. ACTUACIONES PROCESALES

Las diligencias fueron tramitadas en primera instancia ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico, correspondiéndole el conocimiento del presente asunto inicialmente a la magistrada Martha Liliana Arteaga Pantoja el 26 de noviembre de 2021⁴, quien una vez acreditada la calidad de abogado⁵ del doctor XXXXXX, ordenó la apertura del proceso disciplinario en su contra mediante providencia del 17 de febrero de 2022⁶ y señaló como fecha para realizar la audiencia de pruebas y calificación provisional el 17 de mayo de la misma anualidad.

³ Documento 01COMPULSA de la carpeta de primera instancia del expediente digital.

⁴ Documento 02ACTA DE REPARTO de la carpeta de primera instancia del expediente digital.

⁵ Documento 03CALIDAD DE ABOGADO de la carpeta de primera instancia del expediente digital. Se acreditó mediante certificado de vigencia No. 58522, expedido el 21 de enero de 2022 por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, que el doctor XXXXXX se encuentra inscrito como abogado y es portador de la tarjeta profesional No. 90607, documento que a la fecha se encontraba vigente.

⁶ Documento 05Autoaperturadeinvestigación de la carpeta de primera instancia del expediente digital.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 080011102000202101140 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

No obstante, no fue posible adelantar dicha diligencia debido a la incomparecencia del encartado⁷, razón por la cual se ordenó fijar edicto emplazatorio⁸ para que el profesional del derecho justificara su inasistencia; sin embargo, al no hacerlo se declaró persona ausente y se le designó defensor de oficio⁹, conforme lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007.

La audiencia de pruebas y calificación provisional se llevó a cabo en sesiones del 22 de julio de 2022¹⁰, 8 de marzo¹¹ y 1º de noviembre de 2023¹², oportunidades en las cuales se decretaron y practicaron pruebas documentales, dentro de las cuales se destaca copia del proceso penal identificado con radicado No. 2020-03849-01, adelantado en el Juzgado Once Penal del Circuito de Barranquilla contra los señores Jorge Alberto Zamora Cruz y Juan Camilo Cárdenas Sarmiento por el punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y, finalmente, se profirieron cargos en contra del investigado en el siguiente sentido:

Imputación fáctica: El abogado XXXXXX, actuando en su calidad de defensor de confianza de los procesados penalmente, dejó de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional al no asistir ni justificar su incomparecencia a las sesiones de audiencia programadas para los días 1º de julio, 2 de septiembre y 18 de noviembre de 2021, al interior del proceso penal con radicado No. 2020-03849-01.

⁷ Documento 09Acta no comparecencia 17-05-2022 de la carpeta de primera instancia del expediente digital.

⁸ Folio 2 del documento 12INFORME SECRETARIAL - AUD 22 DE JULIO DE 2022 de la carpeta de primera instancia del expediente digital.

⁹ Documento 09Acta no comparecencia 17-05-2022 de la carpeta de primera instancia del expediente digital.

¹⁰ Documento 16Audiencia 22-07-2022 de la carpeta de primera instancia del expediente digital.

¹¹ Documento 29Audiencia08Marzo2023 de la carpeta de primera instancia del expediente digital.

¹² Documento 42Audiencia20231101 de la carpeta de primera instancia del expediente digital.



Imputación jurídica: Se atribuyó al encartado la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, el cual dispone:

ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas. (Subrayado para destacar el verbo rector imputado)

Lo anterior en desconocimiento del deber establecido en el numeral 10º del artículo 28 de la misma normatividad, a título de culpa, que a la letra reza:

ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo. (Subrayado para destacar)

La audiencia de juzgamiento se realizó el 3 de abril del 2024¹³, oportunidad en la cual el defensor de oficio del inculcado rindió alegatos de conclusión solicitando, por un lado, que las pruebas aportadas al plenario fueran valoradas de manera integral y, por el otro, que al momento de fijar la sanción se tuviera en consideración como criterio de atenuación la ausencia de antecedentes disciplinarios en cabeza de su prohijado.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico, mediante sentencia proferida el 7 de junio de 2024¹⁴, declaró disciplinariamente responsable al abogado XXXXX por incurrir en la

¹³ Documento 50Audiencia20240403 de la carpeta de primera instancia del expediente digital.

¹⁴ Documento 52Sentencia20240607 de la carpeta de primera instancia del expediente digital.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 080011102000202101140 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

falta prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, a título de **CULPA**, transgrediendo así el deber consagrado en el numeral 10º del artículo 28 *ibidem*, razón por la cual se le impuso sanción de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de diez (10) meses, con fundamento en las siguientes consideraciones:

En primer lugar, refirió el *a quo* que, de conformidad con las pruebas obrantes en el plenario, principalmente la copia del proceso penal con radicado No. 2020-03849-01, adelantado en el Juzgado Once Penal del Circuito de Barranquilla contra los señores Jorge Alberto Zamora Cruz y Juan Camilo Cárdenas Sarmiento por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, se constató que el letrado investigado fungía como defensor de confianza de los procesados al interior del aludido proceso penal y, por ende, tenía el deber de cumplir con el encargo profesional encomendado.

A su vez, se verificó por medio de las actas y las citaciones realizadas por el juzgado de conocimiento, que el encartado no compareció a las sesiones de audiencia de formulación de acusación previstas para los días 1º de julio, 2 de septiembre y 18 de noviembre de 2021, así como tampoco justificó su inasistencia, a pesar de haber sido debidamente notificado sobre su realización mediante oficios remitidos a su correo electrónico XXXXXX@gmail.com el 20 de mayo, 1º de julio y 3 de septiembre de 2021.

De conformidad con lo anterior, la sala primigenia sostuvo que el letrado investigado dejó de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, pues omitió asistir a las audiencias señaladas con antelación, resaltando que no obraba en el plenario prueba alguna que justificara su no comparecencia a las diligencias, faltando así a su deber de celosa diligencia, previsto en el artículo 28 numeral 10º del Código Disciplinario del Abogado, e incurriendo en la falta disciplinaria consagrada en el numeral 1º del artículo 37 *ibidem*.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 080011102000202101140 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Adicionalmente, refirió que el disciplinable actuó con negligencia al desconocer el deber de cuidado necesario para evitar la configuración de la falta endilgada, motivo por el cual se le imputó la comisión de la misma a título de culpa.

En consecuencia, el magistrado de instancia indicó frente a la responsabilidad disciplinaria del inculpado que *“las diligencias propias de la actuación profesional se circunscribían a la concurrencia a las audiencias, lo cual, dejó de hacer y, en cuanto al aditamento “oportunamente”¹⁵, se configura en cada una de las fechas anotadas”,* destacando además que *“se confirmó que los citatorios destinados al doctor XXXXXX fueron entregados en la dirección electrónica a la cual fueron enviados, tan es así que el disciplinado asistió a la vista pública del 20 de mayo de 2021, siendo citado a la dirección electrónica XXXXXX@gmail.com, de ahí que no pueda inferirse que la desidia del referenciado jurista haya estado relacionada con la no citación oportuna.”¹⁶*

Por otra parte, con relación a los argumentos esbozados por el defensor de oficio en sus alegatos de conclusión, mencionó que de las pruebas allegadas al *dossier* se podía determinar que el encartado dejó de asistir a las audiencias programadas al interior del pluricitado proceso penal sin presentar justificación alguna ante el juzgado de conocimiento, enfatizando que *“cuando el abogado se compromete con una representación judicial, está compelido a realizar en su oportunidad, actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión”¹⁷*; asimismo, aseveró que -contrario a lo manifestado por el defensor- el disciplinado sí contaba con antecedentes disciplinarios para la época de los hechos.

¹⁵ Folio 11 *ibidem*.

¹⁶ Folio 12 *ibidem*.

¹⁷ Folio 13 *ibidem*.



Finalmente, para la dosimetría de la sanción tuvo en consideración los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, así como el perjuicio causado y, como criterio de agravación, el antecedente disciplinario que detentaba, pues había sido sancionado con censura por haber incurrido en la misma falta disciplinaria, esta es la contemplada en el artículo 37 numeral 1º del Código Disciplinario del Abogado¹⁸.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida por el *a quo*, la apoderada de confianza del disciplinable interpuso oportunamente recurso de apelación mediante correo electrónico remitido el 25 de junio de 2024¹⁹, solicitando que se revocara la sentencia de primera instancia, para en su lugar absolver a su representado de los cargos endilgados, aduciendo que este en ningún momento se apartó de cumplir con su deber de diligencia profesional, pues *“actuó con plena justificación para ausentarse y no continuar con la defensa técnica contractual que desplegaba.”*²⁰

Al respecto, mencionó que mediante audiencia celebrada el 15 de junio de 2021 el disciplinable logró la libertad de sus clientes al interior del proceso penal en cuestión por vencimiento de términos, razón por la cual se reunió posteriormente con estos para indicarles que les cobraría la suma de \$3.000.000 en aras de continuar ejerciendo su representación; sin embargo, al no contar con las condiciones económicas necesarias para asumir dicho gasto, no fue posible seguir con su defensa, motivo por el que los procesados le solicitaron un paz y salvo, con el fin de buscar otro profesional del derecho.

¹⁸ Se certificó que el doctor XXXXX fue sancionado con censura mediante sentencia proferida el 3 de marzo de 2021, al interior del proceso disciplinario con radicado No. 08001110200020180036801.

¹⁹ Documento 56RecursoApelacionDisciplinado de la carpeta de primera instancia del expediente digital.

²⁰ Folio 3 *ibidem*.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 080011102000202101140 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Sobre el particular, resaltó que el 28 de junio de 2021 el aquí investigado le entregó a la señora Mileidys Balza Sierra -quien era la pareja sentimental de uno de los procesados penalmente- el aludido paz y salvo, en el cual se precisó que eran ellos quienes allegarían dicho documento al juzgado de conocimiento a través de su nuevo apoderado, razón por la cual el encartado se eximia de presentarlo, destacando además que este de buena fe tenía el convencimiento de que así “*quedaba rezagado de la defensa inicial contratada*”²¹ y, por ende, no debía acudir a las audiencias sucesivas.

Por otra parte, adujo que su prohijado no pudo rendir versión libre y asumir así su defensa material aportando las pruebas que lo exoneraran de la responsabilidad disciplinaria, pues las citaciones para que compareciera al presente proceso fueron remitidas a las direcciones físicas señaladas desde el año 1997 en el Registro Nacional de Abogados, pese a que ya no residía ahí. En consecuencia, sostuvo que el inculpado no conoció el auto de apertura de investigación disciplinaria proferido en su contra, ni el edicto emplazatorio fijado el 9 de mayo de 2022 para que se notificara personalmente del mismo.

Adicionalmente, refirió que al ser notificado mediante correo electrónico de la audiencia que tendría lugar el 22 de julio de 2022, el disciplinado manifestó que se encontraba con problemas de salud, dado que tenía un cuadro gripal. A su vez, puso de presente que en esa fecha se programó la siguiente audiencia para el día 27 de septiembre de la misma anualidad, la cual tuvo que ser reprogramada debido a una intervención quirúrgica que tendría la entonces magistrada ponente²² y, por consiguiente, no pudo hacer uso de su versión libre.

Finalmente, consideró que el *a quo* realizó una aseveración falsa al indicar que su poderdante no había asistido a la audiencia fijada para el 20 de

²¹ Folio 4 *ibidem*.

²² En las referidas fechas, tenía a cargo el conocimiento del presente asunto la magistrada Martha Liliana Arteaga Pantoja.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 080011102000202101140 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

mayo de 2021 al interior del proceso penal en el cual actuaba como defensor de confianza, toda vez que en el acta de la diligencia se estableció que quienes no comparecieron a la misma fueron el fiscal y uno de los procesados, el cual se encontraba recluido en la estación de policía de Galapa.

Así las cosas, estimó que la conducta del doctor XXXXXX se encontraba plenamente justificada, motivo por el cual solicitó que fuera absuelto de los cargos endilgados *“por el quebrantamiento del debido proceso; derecho Fundamental de defensa, por la atipicidad de la conducta indilgada, por la absoluta falta de motivación y por encontrarse plenamente demostrado que el hecho no ha existido (...). También por falta de defensa técnica, de la cual la defensora publica de oficio no aportó pruebas o E.M.P en cuanto a la defensa integral y material de mi apadrinado.”*²³ (sic a lo transcrito)

En la alzada, la recurrente aportó como pruebas, entre otras²⁴, el paz y salvo expedido por el letrado investigado y la declaración extraprocesal de la señora Mileidys Balza Sierra.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Concedido²⁵ el recurso de apelación formulado por la apoderada del disciplinable, le correspondió el conocimiento del presente asunto al despacho del Magistrado ponente de la Comisión Nacional de Disciplina

²³ Folio 5 *ibidem*.

²⁴ Es importante precisar que la recurrente también allegó una serie de pruebas que ya se encontraban incorporadas en el expediente, a saber: (i) certificado de vigencia No. 58522, expedido el 21 de enero de 2022 por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, en el cual se acredita la calidad de abogado del doctor XXXXXX; (ii) auto de apertura de investigación disciplinaria; (iii) edicto emplazatorio fijado el 9 de mayo de 2022; (iv) excusa del encartado por su inasistencia a la audiencia programada para el 22 de julio de 2022 al interior del presente proceso disciplinario; (v) informe secretarial del 22 de julio de 2022, mediante el cual se informa sobre la solicitud de reprogramación de la audiencia por parte del investigado; (vi) reprogramación de la audiencia programada para el 27 de septiembre de 2022, debido a una intervención quirúrgica de la entonces magistrada ponente; (vii) Resolución No. 093 del 12 de septiembre de 2022, por medio de la cual se reconoce la incapacidad de la entonces magistrada instructora; (viii) acta de audiencia de formulación de acusación celebrada el 20 de mayo de 2021; y (ix) boleta de libertad del procesado Jorge Alberto Zamora Cruz.

²⁵ Documento 58ConcedeApelación de la carpeta de primera instancia del expediente digital.



Judicial, Julio Andrés Sampedro Arrubla, conforme al reparto efectuado el 8 de agosto de 2024²⁶.

7. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

7.1. Competencia

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por el quejoso a la luz de las previsiones del artículo 257A de la Constitución Política de Colombia de 1991, que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y le fijó sus atribuciones constitucionales, una de ellas la relativa a examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en el ejercicio de la profesión. De este modo, a partir del 13 de enero de 2021, fecha de la entrada en funcionamiento de esta nueva alta corte judicial, debe entenderse que aquellas referencias dispuestas en la Ley 270 de 1996 y en la Ley 1123 de 2007 a la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura están referidas a la nueva Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Esta facultad encuentra desarrollo legal en el numeral 4º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 -modificado por el artículo 56 de la Ley 2430 de 2024- que establece, entre otras, la función de conocer sobre el recurso de apelación en los procesos disciplinarios a cargo de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

Así las cosas, en el marco de la competencia descrita y en estricta observancia de los **límites del recurso de apelación**²⁷, el problema jurídico que debe resolver la Comisión Nacional de Disciplina Judicial es el siguiente:

²⁶ Documento 001ActaReparto08001110200020210114001 de la carpeta de segunda instancia del expediente digital.

²⁷ **Artículo 234 de la Ley 1952 de 2019: TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA (...)** El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 080011102000202101140 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

¿Los argumentos expuestos por la apoderada del disciplinado en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida el 7 de junio de 2024 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico, tienen vocación de prosperidad?

Con miras a resolver lo anterior, la Comisión se referirá a cada uno de los argumentos expuestos por la recurrente, recopilándolos en una serie de acápites, para así resolver el caso concreto.

7.2. Sobre la justificación de la conducta desplegada por el disciplinado

La apoderada del encartado alegó que su representado, al no llegar a un acuerdo económico con sus clientes para continuar ejerciendo su defensa al interior del proceso penal con radicado No. 2020-03849-01, expidió paz y salvo el día 28 de junio de 2021, el cual le entregó a la señora Mileidys Balza Sierra -quien era la pareja sentimental de uno de los procesados-, precisando en este que ellos allegarían dicho documento al juzgado de conocimiento a través de su nuevo apoderado, razón por la cual se encontraba exento de presentarlo y de asistir a las audiencias sucesivas que se programaran en el citado proceso penal, aportando como sustento de lo anterior el referido paz y salvo y la declaración extraprocesal rendida por la señora Balza Sierra.

Al respecto, se debe indicar inicialmente que tanto el paz y salvo al cual hace referencia la recurrente, como la declaración extraprocesal, no fueron aportados al plenario en la oportunidad legal establecida para ello, motivo por el cual no pueden ser valorados en esta instancia al haberse agotado la respectiva fase probatoria pues, de lo contrario, se estarían vulnerando los principios de preclusión de las etapas procesales y de necesidad de la prueba, dado que -conforme lo expuesto en el artículo 84 de la Ley 1123 de 2007- *“[t]oda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en prueba legal y oportunamente allegada al proceso.”*



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 080011102000202101140 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

En virtud de lo anterior, resulta importante traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en Auto 235/02 sobre el principio de preclusión de las etapas procesales, en el cual se precisó que:

“Uno de los principios fundamentales del Derecho Procesal, aplicable a todos los procesos, es el de la preclusión; principio este conforme al cual los actos procesales han de cumplirse en una etapa determinada del proceso y, en cuanto hace a los recursos y a los demás medios de impugnación puestos a disposición de las partes por el ordenamiento jurídico, ello significa que si se dejan transcurrir los términos señalados por la ley para el efecto, su interposición con posterioridad no surte efecto jurídico.”²⁸ (Subrayado fuera del texto original)

Adicionalmente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dispuso lo siguiente con relación a la perentoriedad de los términos procesales:

“[L]os términos procesales constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse por las partes dentro del proceso, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables.

Por tanto, los sujetos procesales y las autoridades judiciales están obligados a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así, pues, las partes tienen la carga de (...) participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.

Por ende, los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal.”²⁹ (Subrayado fuera del texto original)

²⁸ Corte Constitucional, Auto 235/02 del 8 de octubre de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

²⁹ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia STP5711-2020 del 2 de junio de 2020, Rad. No. 556/110524, M.P. Jaime Humberto Moreno Acero.



Así las cosas, la apelante no puede pretender reabrir un debate probatorio que quedó zanjado debidamente en la etapa procesal correspondiente, pues entre los múltiples derechos, principios y garantías que permean las actuaciones judiciales, se encuentran los principios mencionados con antelación, así como el principio de inmediación de la prueba, el cual “es definido por Pfeiffer como aquella posibilidad que tiene el juez de conocimiento de percibir directamente la práctica de pruebas para tomar la decisión acertada”³⁰.

No obstante, esta Comisión considera necesario señalar que la justificación esbozada por la defensora del inculpado, según la cual su prohijado se encontraba exento de presentar ante el juzgado de conocimiento el paz y salvo expedido a los procesados y, por ende, de asistir a las audiencias programadas con posterioridad, toda vez que estos debían allegarlo a través de su nuevo apoderado, no tiene vocación de prosperidad, pues el encartado al evidenciar que estaba siendo citado a las audiencias de formulación de acusación al interior del proceso penal a pesar de expedir el paz y salvo en cuestión, debió ser lo suficientemente acucioso y remitir el mismo, en aras de enterar al juzgado sobre su renuncia y garantizar que se asignara un nuevo defensor, esto con el fin de no dejar desprovistos de representación judicial a quienes eran sus clientes y que así se pudieran llevar a cabo las referidas audiencias a las que no compareció; razón por la cual, no se encuentra justificada la conducta omisiva en la que incurrió.

7.3. De la imposibilidad de rendir versión libre

La recurrente adujo que el disciplinable no pudo rendir versión libre y asumir así su defensa material, aportando las pruebas que lo exoneraran de la responsabilidad disciplinaria, pues las citaciones para que compareciera al presente proceso fueron remitidas a las direcciones físicas señaladas desde el año 1997 en el Registro Nacional de

³⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-591/05 del 9 de junio de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 080011102000202101140 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Abogados, pese a que ya no residía ahí, motivo por el que no conoció el auto de apertura de investigación disciplinaria proferido en su contra, ni el edicto emplazatorio fijado el 9 de mayo de 2022.

Adicionalmente, refirió que al ser notificado mediante correo electrónico de la audiencia que tendría lugar el 22 de julio de 2022, el disciplinado manifestó que se encontraba con problemas de salud, dado que tenía un cuadro gripal y agregó que la audiencia sucesiva, programada para el día 27 de septiembre de la misma anualidad, tuvo que ser reprogramada debido a una intervención quirúrgica que tendría la entonces magistrada ponente³¹.

Sobre el particular, resulta fundamental destacar en primer lugar que la versión libre no es un medio de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1123 de 2007³², sino es un derecho del investigado que puede ejercer o no en cualquier momento hasta antes de proferirse el fallo de primera instancia, mediante el cual realiza una explicación espontánea de los hechos investigados en su contra; no obstante, las declaraciones que este efectúe no pueden tenerse como ciertas o falsas, a menos que se encuentren suficientemente respaldadas a través de alguno de los medios de prueba establecidos en la referida norma. Asimismo, es fundamental destacar que la versión libre -como lo señala su nombre- es libre de todo apremio, es decir que no está sujeta a la gravedad del juramento y, por consiguiente, no adquiere las características de un testimonio.

En ese sentido, el hecho de que el encartado no hubiera rendido versión libre en el caso *sub examine*, no conlleva una vulneración a su derecho

³¹ En las referidas fechas, tenía a cargo el conocimiento del presente asunto la magistrada Martha Liliana Arteaga Pantoja.

³² **ARTÍCULO 86. MEDIOS DE PRUEBA.** Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección judicial y los documentos, o cualquier otro medio técnico o científico los cuales se practicarán conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario.

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.

Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes, respetando siempre los derechos fundamentales.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 080011102000202101140 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

de defensa ni una transgresión al debido proceso, dado que -como se expuso previamente- este es un derecho del inculpado, el cual puede decidir utilizar o no.

Ahora bien, con relación a la manifestación efectuada por la apoderada del letrado investigado, según la cual este no pudo rendir versión libre, por cuanto se le enviaron las correspondientes citaciones a las direcciones físicas señaladas en el Registro Nacional de Abogados, a pesar de que ya no residía ahí, es imperioso indicar que dicha aseveración de ninguna manera puede ser considerada como una justificación, pues los profesionales del derecho tienen el deber de actualizar su domicilio profesional ante el Registro Nacional de Abogados, a la luz de lo consagrado en el artículo 28 numeral 15 de la Ley 1123 de 2007³³, destacando además que dicha omisión los podría hacer incurrir en la falta disciplinaria contemplada en el artículo 33 numeral 13^o *ibidem*³⁴.

Asimismo, se debe mencionar que las aludidas citaciones para que compareciera al proceso disciplinario no solamente se hicieron a las direcciones físicas registradas, sino también a su correo electrónico XXXXX@gmail.com, mismo que utilizó el inculpado para solicitar que se reprogramara la audiencia del 22 de julio de 2022 al presentar un cuadro gripal.

En consecuencia, esta Corporación no encuentra acreditado que el disciplinado hubiera desconocido el auto de apertura de investigación disciplinaria y, mucho menos, el edicto emplazatorio fijado en la página web de la Rama Judicial. Por el contrario, se constató que el encartado tenía conocimiento del proceso disciplinario adelantado en su contra,

³³ **ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO.** Son deberes del abogado:
 (...)

15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.

³⁴ **ARTÍCULO 33.** Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:
 (...)

13. Infringir el deber relacionado con el domicilio profesional.



dado que -como se mencionó con antelación- el 22 de julio de 2022 envió al despacho un correo electrónico por medio del cual solicitó que se aplazara la diligencia programada para ese día, por cuanto se encontraba con problemas de salud.

Además, el inculpado compareció a la audiencia celebrada el 8 de marzo de 2023³⁵, oportunidad en la que la entonces magistrada ponente le preguntó si era su deseo rendir versión libre, a lo cual este respondió que, si bien pretendía hacerlo, no recordaba las actas de las audiencias objeto de reproche al interior del proceso penal con radicado No. 2020-03849-01, aduciendo que su intención era revisarlas para poder controvertirlas, razón por la cual se procedió a practicar inspección judicial al mentado proceso penal y se le indicó al disciplinable que podía rendir su versión libre en la próxima sesión de audiencia de pruebas y calificación provisional; no obstante, este no asistió a la misma y no volvió a comparecer al presente proceso disciplinario.

Así las cosas, quedó demostrado que el aquí investigado sí tuvo conocimiento del proceso disciplinario que se adelantaba en su contra y, por consiguiente, tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, contando con la posibilidad de aportar las pruebas que considerara pertinentes, conducentes y útiles para demostrar que no se encontraba incurso en la falta disciplinaria endilgada, sin que hubiera procedido de conformidad en la oportunidad legalmente establecida para ello.

7.4. De la presunta manifestación falsa realizada por el *a quo*

Expuso la recurrente que el magistrado de instancia realizó una aseveración contraria a la realidad, al señalar que su poderdante no había asistido a la audiencia fijada para el 20 de mayo de 2021 al interior del proceso penal en el cual actuaba como defensor de confianza, toda vez

³⁵ Documento 29Audiencia08Marzo2023 de la carpeta de primera instancia del expediente digital.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 080011102000202101140 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

que en el acta de la diligencia se estableció que quienes no comparecieron a la misma fueron el fiscal y uno de los procesados, el cual se encontraba recluido en la estación de policía de Galapa.

Al respecto, es preciso acotar que -contrario a lo expresado por la apelante- la sala primigenia, al momento de analizar las pruebas en la sentencia de primera instancia, sostuvo lo siguiente:

“Acta de audiencia de fecha 20 de mayo de 2021, en la cual participó el abogado XXXXXX, la cual se declaró fracasada y se ordenó aplazamiento para el 1º de julio de 2021, notificando al profesional del derecho en estrado.”³⁶
 (Subrayado fuera del texto original)

De igual forma, en el acápite referente a la responsabilidad disciplinaria del letrado investigado, destacó que *“se confirmó que los citatorios destinados al doctor XXXXXX fueron entregados en la dirección electrónica a la cual fueron enviados, tan es así que el disciplinado asistió a la vista pública del 20 de mayo de 2021, siendo citado a la dirección electrónica XXXXXX@gmail.com, de ahí que no pueda inferirse que la desidia del referenciado jurista haya estado relacionada con la no citación oportuna.”*³⁷ (Subrayado fuera del texto original)

En consecuencia, el argumento esbozado en el presente acápite no tiene vocación de prosperidad, por cuanto se comprobó que el *a quo* dejó claro en la sentencia sancionatoria que el encartado sí compareció a la audiencia de formulación de acusación programada para el 20 de mayo de 2021 al interior del proceso penal con radicado No. 2020-03849-01, en el cual fungía como defensor de confianza de los procesados.

7.5. De los argumentos señalados en el acápite de “peticiones”

³⁶ Folio 8

³⁷ Folio 12 *ibidem*.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 080011102000202101140 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Al finalizar el sustento del recurso de apelación, la defensora del encartado -en un acápite denominado “peticiones”- solicitó que este fuera absuelto de los cargos endilgados *“por el quebrantamiento del debido proceso; derecho Fundamental de defensa, por la atipicidad de la conducta indilgada, por la absoluta falta de motivación y por encontrarse plenamente demostrado que el hecho no ha existido (...). También por falta de defensa técnica, de la cual la defensora publica de oficio no aportó pruebas o E.M.P en cuanto a la defensa integral y material de mi apadrinado.”*³⁸ (sic a lo transcrito)

Al respecto, se debe mencionar que la apelante no sustentó dichos argumentos, pues únicamente los enunció sin indicar las razones por las cuales consideró que se había vulnerado el debido proceso y el derecho de defensa de su representado o de qué forma se había realizado dicha transgresión, así como tampoco explicó los motivos por los que estimó que la conducta era atípica y que había existido una falta de motivación.

No obstante, esta Comisión encuentra que los referidos argumentos no tienen vocación de prosperidad, toda vez que no se vulneró el debido proceso y el derecho de defensa del disciplinado, pues la primera instancia cumplió con los postulados procesales aplicables al trámite disciplinario, por cuanto la acción disciplinaria agotó todas las etapas procesales previstas en el título III del libro tercero de la Ley 1123 de 2007.

Asimismo, es importante resaltar que, en razón a la no comparecencia del inculpado a la mayoría de audiencias programadas al interior del presente proceso disciplinario, se le asignó defensor de oficio, quien ejerció debidamente la defensa del encartado, pues asistió tanto a las audiencias de pruebas y calificación provisional como a la audiencia de juzgamiento y, si bien no solicitó ni presentó pruebas, rindió alegatos de conclusión en favor de su prohijado, razón por la cual es posible determinar que se

³⁸ Folio 5 *ibidem*.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 080011102000202101140 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

garantizaron los derechos de audiencia, defensa y contradicción del disciplinable.

Sobre el particular, se debe mencionar que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso, el cual se aplica tanto a las actuaciones judiciales como administrativas. Así ha sido desarrollado por la Corte Constitucional al señalar en la sentencia T-1263 de 2001, reiterada en la sentencia C-762 de 2009, que el derecho al debido proceso *«constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales»*

Asimismo, dentro de las garantías al debido proceso se encuentra el derecho a la defensa técnica, el cual conlleva la posibilidad de toda persona de contar con la asistencia de un abogado, bien sea de su elección o, en caso de no disponer de uno, contar con que el Estado debe proporcionárselo.

De acuerdo con lo sostenido por la Corte Constitucional en la sentencia C-542 de 2019, el derecho a la defensa técnica se concreta en la oportunidad de ser oído, hacer valer sus propias razones y argumentos, controvertir, objetar y contradecir las pruebas en contra, solicitar la práctica y evaluación de las que estima favorables y la posibilidad de ejercer los recursos que otorga la ley.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en la sentencia C-064 de 2021 reiteró su posición según la cual se vulnera el derecho a la defensa técnica cuando concurren los siguientes aspectos:

- i. Quien asume la defensa cumple un rol meramente formal, sin que sea posible detectar un vínculo con estrategia procesal o jurídica alguna;



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 080011102000202101140 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

- ii. El desarrollo de la defensa exhibe fallas graves que no pueden catalogarse como parte del margen de libertad con el que cuenta el apoderado para adelantar la estrategia adecuada;
- iii. La ausencia de defensa material o técnica es de tal magnitud que impacta, de modo significativo, la decisión que se profiere, y
- iv. Derivado de todo lo anterior, aparece una vulneración notoria de los derechos fundamentales del proceso.

Explica la Corte, que las fallas no están referidas a la estrategia defensiva que plantea el abogado como fruto de su discrecionalidad y advierte que las deficiencias que se evidencian deben tener un efecto definitivo y notorio sobre la decisión. En igual sentido precisa que la falta de defensa técnica no puede haberse producido por negligencia o abandono de quien la alega, que la ausencia de defensa técnica debe tener repercusiones respecto de otros derechos fundamentales y, finalmente, que su evaluación debe darse dentro del contexto del derecho al debido proceso.

Por su parte, en la misma sentencia, la Corte Constitucional citó un pronunciamiento reciente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos³⁹ con el propósito de determinar que las garantías judiciales establecidas en el artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos «*se extienden también a otras instancias procesales, esto es, que el derecho al debido proceso deberá aplicarse en todo proceso disciplinario o administrativo, incluso, en los términos reconocidos en materia penal*»⁴⁰.

A su vez, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, a efectos de alegar la falta de defensa técnica como causal de nulidad del proceso, se debe demostrar cómo la ausencia de

³⁹ Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 30235.

⁴⁰ Corte Constitucional, sentencia C-542 de 2019 del 18 de marzo de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 080011102000202101140 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

esta afecta de forma irreparable las garantías con las que cuenta el sujeto procesal o que con dicha ausencia se desconozcan las bases fundamentales del proceso, bien sea en la fase de instrucción o juzgamiento⁴¹.

Asimismo, ha establecido que quien alega la falta de defensa técnica debe demostrar que la posición asumida por el profesional del derecho obedeció «*a una decisión negligente de agenciar sus derechos sin apego a los lineamientos que el ejercicio de la profesión de abogado le demanda*»⁴² y que no responde a una divergencia de criterios respecto a la estrategia de defensa propuesta por el abogado.

De igual forma, es preciso señalar que el artículo 12 de la Ley 1123 de 2007⁴³ garantiza no solo la defensa material del investigado sino también la defensa técnica de este, al señalar que el disciplinable tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado o, en caso de ser declarado persona ausente, a ser representado por un defensor de oficio.

Expuesto lo anterior, resulta menester indicar que el hecho de que el defensor de oficio del letrado investigado no hubiera solicitado o aportado pruebas al plenario, no implica la existencia de una falta de defensa técnica, dado que este: (i) no asumió un rol meramente formal; (ii) no se evidenciaron fallas graves en el desarrollo de la defensa que efectuó; (iii) la no solicitud y aporte de pruebas no impactó de modo significativo la decisión que se profirió; y (iv) no existió vulneración alguna de los derechos fundamentales del proceso ni del investigado.

Además, dicho profesional del derecho no tenía en su poder pruebas capaces de derruir la responsabilidad disciplinaria en cabeza del

⁴¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 4 de diciembre de 2013, radicado No. 36324.

⁴² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 4 de agosto de 2021, radicado No. 56329.

⁴³ ARTÍCULO 12. DERECHO A LA DEFENSA. Durante la actuación el disciplinable tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Cuando se juzgue como persona ausente se designará defensor de oficio.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 080011102000202101140 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

A 14304

encartado, pues no se comprobó que este último le remitiera algún elemento material probatorio que pudiera hacer valer en el plenario, el cual permitiera demostrar que no incurrió en la falta disciplinaria endilgada o que esta se encontraba justificada.

Por otro lado, quedó demostrado que la sala primigenia valoró conjunta e integralmente las pruebas aportadas oportunamente al *dossier*, pudiendo constatar más allá de toda duda razonable que el encartado no compareció ni justificó su inasistencia a las sesiones de audiencia de formulación de acusación programadas para los días 1º de julio, 2 de septiembre y 18 de noviembre de 2021 dentro del pluricitado proceso penal, en el cual ostentaba la calidad de defensor de confianza de los procesados, motivo por el que fracasaron las referidas diligencias.

Asimismo, dicho comportamiento omisivo se encuentra descrito como falta disciplinaria en el artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, bajo el verbo rector “*dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional*”, lo cual demuestra plenamente la tipicidad de la conducta desplegada por el inculpado.

Con base en lo expuesto, considera esta Corporación que los argumentos presentados por la apoderada del disciplinado en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia no tienen vocación de prosperidad, ni la entidad suficiente para revocar la decisión sancionatoria, razón por la cual se confirmará la misma en su integridad.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 7 de junio de 2024 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico, mediante la cual



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 080011102000202101140 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

declaró disciplinariamente responsable al abogado XXXXXX por incurrir en la falta prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, a título de **CULPA**, transgrediendo así el deber consagrado en el numeral 10º del artículo 28 *ibidem*, razón por la cual se le impuso sanción de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de diez (10) meses, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: Remítase la actuación al despacho de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Comisión en la presente sesión.

ALFONSO CAJIAO CABRERA

Presidente

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO

Vicepresidente



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 080011102000202101140 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

A 14304

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Magistrada

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA

Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA

Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ

Magistrada

WILLIAM MORENO MORENO

Secretario

Firmado Por:

Julio Andrés Sampedro Arrubla
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo
Vicepresidente
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Diana Marina Vélez Vásquez
Magistrada
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Arturo Ramírez Vásquez
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Alfonso Cajiao Cabrera
Presidente
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Magda Victoria Acosta Walteros
Magistrada
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Carlos Granados Becerra
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

William Moreno Moreno
Secretario
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf93ebacb6587d89015235251697a3537efddbef845a6d0390cb96ac0eaf386**

Documento generado en 22/11/2024 10:52:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>